

RESOLUCIÓN N° **0271** 20 MAY 2024

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la corriente denominada Caño Prieto, en el PR 26 + 800 en jurisdicción del municipio de Astrea Cesar, en el marco del proyecto denominado “MANTENIMIENTO VIA EL BANCO –SAN JOSÉ –ARJONA RUTA 4313 Y YE DE ARJONA –EL PASO –CUATRO VIENTOS RUTA 43CS02”, presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que el señor RAUL MARTIN SAADE MEJÍA identificado con la C.C.No 12.715.374 , actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6, solicitó a Corpocesar autorización para la ocupación de cauce de la corriente denominada Caño Prieto , en el PR 26 + 800 en jurisdicción del municipio de Astrea Cesar, en el marco del proyecto denominado “ MANTENIMIENTO VIA EL BANCO –SAN JOSÉ –ARJONA RUTA 4313 Y YE DE ARJONA –EL PASO –CUATRO VIENTOS RUTA 43CS02”.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGJA- 0162 de fecha 29 de febrero de 2024, con reporte de entrega de fecha 1 de marzo del año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo al Consorcio peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. Dentro del término legal, el señor Horacio Ernesto Pérez Uribe en calidad de representante legal principal del Consorcio, según lo establecido en el formulario del registro único tributario, allegó respuesta parcial a lo requerido. El formulario del registro único tributario acredita la calidad de representantes de Horacio Ernesto Pérez Uribe, Raúl Martín Saade Mejía y Camilo Andrés Saade Gómez. El Consorcio peticionario, no respondió lo siguiente, exigido en el oficio supra-dicho:

1. **“Certificación, pronunciamiento o cualquier otro documento emanado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, donde se establezca si el proyecto requiere o no de algún instrumento de control ambiental expedido por dicha autoridad , por tratarse de un proyecto que trasciende la frontera del departamento del Cesar y que no solo ocupa la jurisdicción de esta Corporación”. El usuario no aportó lo requerido y se limitó a señalar que “ si bien la referencia del contrato establece la vía El Banco Departamento del Magdalena ; se aclara que dentro del desarrollo del proyecto se prioriza por parte del INVIAS la zona a intervenir mediante el alcance establecido en : PR 66 +0000 al PR 73+0840 ruta 4313 y PR 20+0000 a PR 31+0860 ruta 43CS02,asi como la construcción de pontón sobre el caño Prieto en el PR 26+0800 los cuales se encuentran en jurisdicción de la Corporación Ambiental de Cesar ; es importante que no se priorizó la vía 4303 que es la que inicia en el Banco pasa por San José y termina en Arjona”. Sobre este particular cabe precisar que el proyecto es uno solo identificado como “MANTENIMIENTO VIA EL BANCO –SAN JOSÉ –ARJONA RUTA 4313 Y YE DE ARJONA –EL PASO –CUATRO VIENTOS RUTA 43CS02”;** que dicho proyecto trasciende la frontera del departamento del Cesar y que por mandato de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de Corpocesar se circunscribe al departamento del Cesar. Por esta razón, se requirió certificación, pronunciamiento o cualquier otro documento emanado de la ANLA. El usuario no cumplió lo requerido.
2. **“Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 3 meses, de la persona o personas jurídicas que conformen el consorcio”. El usuario respondió que “El certificado de existencia y representación no aplica por tratarse de un consorcio”. En torno a lo anterior es menester precisar: a) En este requerimiento, Corpocesar se está refiriendo de manera clara y expresa a “la persona o personas jurídicas que conformen el consorcio”. b) El consorcio está conformado por RSM CIA S.A.S., SADGO SAS ZOMAC y JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA. c) El usuario debió presentar los certificados de existencia y representación legal de RSM CIA S.A.S., SADGO SAS ZOMAC, como personas jurídicas que conforman el consorcio. El usuario no cumplió lo requerido.**
3. La Corporación requirió certificación de autoridad competente en torno a la naturaleza de la vía. El usuario en su respuesta al requerimiento No 10 , invocó la resolución No 3700 de 1995 anexo 4, señalando que ella establece la nueva Red Nacional y allegó documento de fecha 5 de julio de 2019 mediante el cual el Director Territorial Cesar ( e) del INVIAS , manifiesta lo que a continuación se transcribe : **“En atención a su solicitud de certificar la clasificación de la vía que corresponde al corredor El Banco –San José**

0271 de 20 MAY 2024

Continuación Resolución No 0271 de 20 MAY 2024 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la corriente denominada Caño Prieto, en el PR 26 + 800 en jurisdicción del municipio de Astrea Cesar, en el marco del proyecto denominado "MANTENIMIENTO VIA EL BANCO –SAN JOSÉ –ARJONA RUTA 4313 Y YE DE ARJONA –EL PASO – CUATRO VIENTOS RUTA 43CS02", presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6.

2

-----  
-Ye de Arjona –Cuatro Vientos en el departamento del Cesar, atentamente le informo que según decreto 735 de 2001, por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el plan de expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones; las vías con códigos 4313, El Banco –Pueblo Nuevo, sector Banco–Arjona y 43CS02 Arjona –Cuatro Vientos pertenecen a la Red Vial primaria del Inviás". Esta certificación aportada por el usuario, confirma la necesidad que tenía el usuario de presentar certificación, pronunciamiento o cualquier otro documento emanado de la ANLA; porque el proyecto además de trascender la frontera del departamento del Cesar, no se enmarca en el concepto de vía secundaria o terciaria, que en principio son las vías sobre las cuales ejercen competencia las Corporaciones, como se le manifestó en el texto del requerimiento informativo.

4. **"Documento de procedencia o no de consulta previa expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa-Ministerio del Interior"**. El usuario respondió manifestando que **"en la gestión contractual estudio previo y análisis del sector, en el Item h anexo 5, se establece que no es necesario realizar consulta previa, de igual manera como se observa en la imagen a continuación (anexo imagen), el proyecto no se encuentra dentro de la línea negra, no obstante se adjunta, la consulta realizada al Ministerio acerca de la presencia de grupos étnicos"**. La Corporación respeta las aseveraciones del usuario, pero debe recordarse que es la autoridad y no el peticionario quien determina si se requiere o no de la referida consulta. Además debe indicarse que a la luz de las disposiciones normativas señaladas en el cuerpo del requerimiento informativo, quien esté interesado en ejecutar este tipo de Proyecto, Obra o Actividad (POA), debe en primera instancia solicitar a la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior el **Trámite de Determinación de Procedencia y Oportunidad de Consulta Previa** de acuerdo con el criterio de afectación directa, con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran. Para estos fines legales, en la página web del Ministerio del Interior se encuentra el denominado **"FORMATO DE SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA PREVIA PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES"**. El usuario no aportó lo requerido.
5. **"Planos en planchas de 100 x 70 cms debidamente suscritos por el ingeniero o firma responsable"**. El usuario no aportó lo requerido.

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámene ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la corriente denominada Caño Prieto, en el PR 26 + 800 en jurisdicción del municipio de Astrea Cesar, en el marco del proyecto denominado "MANTENIMIENTO VIA EL BANCO –SAN JOSÉ –ARJONA RUTA 4313

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No **0271** de **20 MAY 2024** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la corriente denominada Caño Prieto, en el PR 26 + 800 en jurisdicción del municipio de Astrea Cesar, en el marco del proyecto denominado "MANTENIMIENTO VIA EL BANCO -SAN JOSÉ -ARJONA RUTA 4313 Y YE DE ARJONA -EL PASO - CUATRO VIENTOS RUTA 43CS02", presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6.

3

Y YE DE ARJONA -EL PASO -CUATRO VIENTOS RUTA 43CS02", presentada por el CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el Expediente CGJ-A 004-2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al representante legal del CONSORCIO EL CEDRO con identificación tributaria No 901.756.258-6 o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

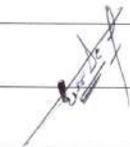
**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los **20 MAY 2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO  
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ-A 004-2024